

LAS SOCIEDADES CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO Y EL ARTICULO 30 DE LA LEY 19.550

Raúl Daniel Aguirre Saravia

Mucho se ha escrito sobre la limitación del artículo 30 y su aplicación a las sociedades constituidas en el extranjero. Existen dos posiciones doctrinarias y jurisprudenciales antagónicas que deben ser resueltas en una futura reforma legislativa, teniendo en cuenta la integración que han tomado las relaciones de comercio internacional, en forma mucho más acelerada y concreta a partir del Mercosur.

La norma en cuestión -artículo 30 de la ley 19.550- establece que: "Las sociedades anónimas y en comandita por acciones sólo pueden formar parte de sociedades por acciones".

El Código de Comercio no había previsto ninguna limitación en tal sentido y en consecuencia hasta que fue sancionada la ley 19.550 -en el año 1972- muchas sociedades cuyo capital se dividía en acciones tenían participación en sociedades no accionarias.

Los fundamentos de dicha norma fueron expuestos por el Dr. Isaac Halperin en Curso de Derecho Comercial, tomo I., página 241. Sostuvo dicho autor que la incapacidad del artículo 30 tenía sus motivos en los siguientes argumentos: 1) Impedir que se eluda la fiscalización estatal dispuesta por el artículo 299 y siguientes de la ley 19.550 y el control estatal en razón del objeto; 2) Impedir que se eluda el control de los accionistas al tender a desplazarse la administración societaria de la participante a la participada y 3) Contemplar adecuadamente el caso de quiebra de la participada.

DOS POSTURAS DOCTRINARIAS

Existe una posición para la cual el artículo 30 de la ley 19.550 es aplicable a las sociedades extranjeras que resuelven establecer una sucursal o filial (art. 118) o participar en la constitución de una nueva sociedad (art. 123).

V Congreso Argentino de Derecho Societario,

I Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa
(Huerta Grande, Córdoba, 1992)

Importantes autores -Halperin, Alegría, Reyes Oribe, Butty-, sostienen con distintos argumentos, que el artículo 30 es aplicable a las sociedades constituidas en el extranjero de tipo desconocido y también a las de tipo conocido.

La capacidad de un ente jurídico constituido en el extranjero se rige por las disposiciones de la ley 19.550; y entonces, una sociedad extranjera de tipo asimilable a una sociedad anónima o a una sociedad en comandita por acciones nacional, no podrá participar en otro tipo de sociedad que no fuera accionario.

El art. 120 de la L.S., establece que las sociedades constituidas en el extranjero deben llevar contabilidad separada y someterse al contralor que corresponda según el tipo societario asimilable. El fundamento de la aplicación del art. 30 de la L.S. a los entes jurídicos extranjeros no surgiría de dicha norma, sino del art. 120 de la L.S., que de otra forma, sería desvirtuado.

Por otro lado, hay una posición mayoritaria (Zaldívar, Anaya, Rovira, Boggiano, Kaller de Orchansky, etc.) para la cual el artículo 30 de la ley 19.550 no es aplicable a las sociedades constituidas en el extranjero. Fundamentan su posición en que la ley nada dice, en forma expresa, respecto a las sociedades extranjeras, y que por el contrario, dicha norma se refiere exclusivamente a las sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones.

Por otra parte, la caracterización como sociedad anónima o sociedad en comandita por acciones es una tipificación que corresponde a las sociedades constituidas en el país y no puede validamente extenderse a entes jurídicos constituidos en el extranjero. Con respecto al argumento del control estatal, entienden que no es aplicable a las sociedades extranjeras ya que a diferencia de las sociedades anónimas y en comandita por acciones, los entes extranjeros no están sometidas a la fiscalización estatal que establecen los artículos 299 y 300 de la ley 19.550, sino que estarán sometidas al contralor que los rija, según su lugar de constitución.

También nuestra jurisprudencia tuvo oportunidad de expedirse en los autos "INVAL S.R.L.", (CNCom, Sala C, septiembre 30-1981). Una sociedad (Inval S.R.L.) estaba integrada por dos cuotistas: un ente extranjero y uno nacional -ello era posible desde que aún no se encontraba vencido el plazo de diez años que la ley 19.550 otorgó a las sociedades accionarias para enajenar sus participaciones en sociedades no accionarias-. La sociedad nacional pretendía enajenar su participación a una sociedad extranjera accionaria con domicilio en Suiza.

El Dr. Enrique M. Butty a cargo del Juzgado de Registro denegó la inscripción registral de la correspondiente modificación del contrato social por sentencia del 7 de julio de 1980. Sostuvo que había que hacer una distinción entre el control interno -de los accionistas- el cual es ajeno al interés público, del control externo impuesto a determinados tipos sociales por el artículo 120 de la L.S., de lo que surge que dicha norma debe interpretarse armónicamente con el artículo 30

de la L.S., alcanzando la incapacidad a las sociedades extranjeras.-

Dicho decisorio fue apelado ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. La Sala C, de dicho cuerpo, distinguió entre la capacidad para participar activa y pasivamente en otro ente jurídico. La primera sería la capacidad para participar en otra sociedad mientras que la segunda comprende la actitud de una sociedad para ser participada por otra. Por su parte, sostuvo que el control dispuesto en el art. 120 de la L.S. no puede tener el alcance previsto por los arts. 7 y 8 de la ley 22.315 (Atribuciones de la Inspección General de Justicia), sino referirse a lo requerido por el art. 123 de la L.S. -acreditar la constitución de acuerdo a las leyes de origen e inscribir la documentación requerida-. Además, interpreto que los entes constituidos en el extranjero no tienen control externo, en consecuencia no hay razón para eludirlo.-

También la Inspección General de Justicia, siguiendo el antecedente jurisprudencial citado, sostiene la no aplicabilidad del art. 30 de la L.S. a las sociedades constituidas en el extranjero.

INTEGRACIÓN ECONÓMICA Y JURÍDICA A PARTIR DEL MERCOSUR

Desde un punto de vista estrictamente práctico el tema reviste importancia, ya que si el artículo 30 de la L.S. fuese aplicable a las sociedades constituidas en el extranjero se limitaría su actuación, obstaculizando la constitución de sociedades en nuestro país como una forma de realizar inversiones tan necesarias para el desarrollo de nuestras industrias. En consecuencia, no sería conveniente trabar la constitución de sociedades en la República por entidades constituidas en el extranjero cuyo objeto sea realizar inversiones en actividades lícitas y productivas.-

El tratado suscripto el 26 de marzo de 1991, denominado Mercosur, potenciará una integración económica y jurídica entre los distintos países integrantes. Ello significará que se amplía la posibilidad de que sociedades constituidas en los distintos países formen grupos de empresas y sociedades que operen en los distintos países signatarios sin trabas de ninguna naturaleza.-

La concentración jurídica económica y financiera de empresas en la búsqueda de una óptima dimensión productiva se va a ver alentada en este proceso de regionalización.-

Es un deber de los hombres de derecho armonizar las legislaciones. Ello, no significa que debamos uniformarlas, sino que debe lograrse un nivel suficiente de equivalencias de modo que los países integrantes del Mercosur, ofrezcan ventajas y a la vez garantías equivalentes al resto de los habitantes e inversores de los otros

países integrantes.-

Para ello, creo que es necesario que se evalúe la limitación del artículo 30 de la ley 19.550, eliminándola en su conjunto o determinando en forma expresa si dicha limitación alcanza o no a las empresas constituidas en el extranjero. Ello, aclarará significativamente el panorama jurídico de los otros países integrantes del Mercosur, ya que actualmente dicho punto no está claro para nosotros y mal puede estarlo para los juristas y asesores extranjeros.-

BIBLIOGRAFÍA

- 1) Halperín, Isaac, "Curso de Derecho Comercial" Tomo I. y Tomo II. Editorial Depalma.-
- 2) Otaegui, Julio C., "Concentración Societaria" Editorial Abaco. Buenos Aires 1984.-
- 3) Verón, Alberto B., "Sociedades Comerciales", Tomo II. - 235, comentario del artículo 30 Editorial Astrea.-
- 4) Fargosi, Horacio P. "La Sociedad Anónima como socia" LL.152-843.-
- 5) Nissen, Ricardo A., "La Ley de Sociedades Comerciales" Tomo I. comentario del artículo 30 página 153-4 Editorial Abaco 1982.-
- 6) Rovira, Alfredo, "Sociedades Extranjeras" Editorial Abeledo Perrot, página 69.-
- 7) Alegría, Héctor y Reyes Oribe, Aníbal M., "Participaciones Societarias en el Derecho Internacional Privado Argentino". Los artículos 30 y 32 de la "Ley de Sociedades", E.D. 1 XL2 - 1293.-
- 8) C. N. Com.Sala "C", septiembre 30 -1981 Inval S.R.L.- Nota de Manuel Malbrán, Tomo 1982 -D- 500.-
- 9) Kaller de Orchansky, Berta, "Las Sociedades Comerciales en el Derecho Internacional Privado Argentino". LL 147-1002.-
- 10) Zaldívar, Enrique y otros, "Cuaderno de Derecho Societario", volumen 3, página 83/84, Editorial Abeledo Perrot.-
- 11) Armonización Jurídica en el Mercosur: "Los grupos de Sociedades". Ana María M. de Aguinis, L.L. Actualidad. Diario del 14/5/92.-